

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo 7,50 pts. trimestre
 Provincia 8,50
 Extranjero 10,00

El pago es adelantado

Número sueldo 25 céntimos de peseta

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
 CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 9)

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría General de Abastecimientos y la Dirección general de Aduanas, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 1.º, 6.º, 8.º, 10 y 11 del Real decreto de 24 de Enero último, á partir de la publicación de la presente disposición en la Gaceta de Madrid, se consideraran redactados en la siguiente forma:

Artículo 1.º El benzol, la gasolina, el éter sulfúrico, el petróleo, la esencia de trementina y la creosota, se declaran materias desnaturalizantes del alcohol que se destina á motores de explosión ó á usos combustibles.

Se faculta á la Comisaría de Abastecimientos para que de acuerdo con la Dirección general de Aduanas, admita igualmente como desnaturalizantes para los efectos que se persiguen, aquellos otros productos que pudieran presentarse y para determinar la cantidad mínima en que han de ser empleados cada uno de ellos, siendo de cargo de la Comisaría el fijar el máximo de cada materia desnaturalizante y la proporción del alcohol empleado.

El alcohol que se utilice en las mezclas carburantes habrá de ser rectificado, neutro, potable de 94 á 96 centesimales.

Art. 5.º Los precios de las mezclas serán tasados por la Comisaría, así como el de los componentes de las mismas.

Art. 6.º Se autoriza el establecimiento de depósitos de alcohol para la fabricación de las mezclas que se destinen á motores de explosión en las poblaciones que se encapita-

les de provincia ó que tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad. También se podrán establecer en cualquier otro punto siempre que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasionen los servicios de intervención y vigilancia.

El alcohol neutro que se lleve á estos depósitos ó á las fábricas y refinerías de que trata el art. 2.º, será con el impuesto garantido, y una vez hecha la mezcla se cancelará su importe, exigiéndose el de 10 pesetas por hectólitro de alcohol invertido.

Estas operaciones y cuanto se refiera á contabilidad, intervención, etc., correrán a cargo de la Dirección general de Aduanas.

Art. 8.º Las fábricas que con arreglo á lo ordenado en el artículo 2.º de este Real decreto se establezcan para la elaboración de las mezclas autorizadas por la Comisaría, situarán las existencias que produzcan en los sitios y la proporción que acuerde la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 10 Los fabricantes, almacenistas y detallistas de las mezclas autorizadas y de sus componentes, quedan obligados á expenderlas á los precios marcados por la Comisaría General de Abastecimientos. Las contravenciones se castigarán con multas de 500 á 5.000 pesetas, conforme á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 13 de Diciembre de 1916.

Art. 11 Los compradores de las expresadas mezclas se obligan á usarlas únicamente en los motores y lámparas de combustión, y por incumplimiento de tal obligación se les considerará como defraudadores de la Renta del alcohol, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran con sujeción á lo prevenido en el citado artículo adicional de la vigente ley llamada de Subsistencias.

A iguales penalidades quedaran sujetos los fabricantes y vendedores del producto si dieran otra aplicación al alcohol destinado a estas mezclas.

Dado en Palacio a treinta de Mayo de mil novecientos dieciocho.—
 ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 2 de Junio)

Comisaría general de Abastecimientos

Visto el informe de la Junta de tasa de los materiales de construcción, en lo referente á las dobles T y hierros en U fabricados en Cataluña,

Esta Comisaría ha dispuesto.

1.º Que los precios de venta en Barcelona de las dobles T y hierros en U, cuyo empleo sea el terminado en el artículo 1.º de la disposición de 5 de Abril, último, sean los consignados en la siguiente lista:

	Precio por 100 kilogramos
	Pesetas
Vigas doble T de 80 á 140 milímetros.	71,90
Idem id. de 160 á 240 idem	71,00
Idem id. de 260 á 320 idem	72,15
Hierros en U de 30 á 140 idem.	71,10
Idem id. de 160 á 230 id.	71,80

2.º Que las fábricas que se dedican exclusivamente á la producción de lingote, deberán suministrar á las que en Barcelona laminan vigas en doble T y hierros en U para los usos dichos, todo el lingote que para aquella laminación necesitan, al precio máximo de 380 pesetas la tonelada, sobre vagón ó puerto, en el punto de producción del lingote.

3.º De todo lo relativo á distribución, tanto de lingote como de vigas y hierros, se encargará la Comisión creada por la disposición 14 de Mayo corriente.

Madrid, 26 de Mayo de 1918.—
 El Comisario general, Ventosa.

CIRCULARES

Vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Noviembre último, que fijó la tasa de la gasolina en fábricas y Depósitos hasta el 31 de Diciembre del mismo año; la de 29 de Diciembre, que prorrogó los efectos de la anterior hasta el 1.º de Abril pasado y el acuerdo de esta Comisaría de 30 de Marzo:

Considerando que no han cam-

biado las circunstancias que aconsejaron la fijación de aquellos precios,

Esta Comisaría general, en uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 24 de Marzo último, ha acordado prorrogar hasta 1.º de Julio próximo la tasa de la gasolina establecida por la referida Real orden de 29 de Noviembre.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales de Subsistencias.

En el estado que adjunto se publica, podrá V. S. apreciar la cantidad de gasolina cuyo consumo máximo autoriza esta Comisaría para todo el mes de Junio, estado en el cual van con la debida separación los cupos para las conducciones de correo en automóvil, de aquéllas otros que pueden aplicarse á los demás servicios preferentes comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre último.

En las cifras indicadas no están comprendidos los servicios de Guerra, Marina y Obras públicas (salvo los de aquéllas provincias á las que ya se ha hecho la oportuna indicación), debiendo tenerse en cuenta, como reiteradamente se ha dispuesto por esta Comisaría, que aquéllas servicios se abastecen en cada caso por orden expresa de este Centro mediante propuesta de los respectivos Ministerios. á los que deben dirigirse los interesados.

En telegrama de 18 de Abril último, se dispuso por esta Comisaría que los días 15 y 30 de cada mes, se publicasen los respectivos BOLETINES OFICIALES de cada provincia la relación de los bonos expedidos, y se remitiese un ejemplar á este Centro, y como quiera que aun no se han recibido los de algunas provincias, y por otras no se ha interpretado fielmente la citada orden en cuanto á la forma y detalle que había de comprender la relación, hago presente á V. S. que se ha de publicar en forma de estado, conteniendo las siguientes casillas:

Número del bono.

Fecha de su expedición
 Cantidad en litros.
 Nombre de la persona á cuyo favor se expide.
 Clase de industria á que se destina.
 Punto donde se ejerce la industria.

Fabrica, depósito ó establecimiento que la proporciona, y Observaciones.

La tercera columna ha de ser totalizada, haciendo después un resumen en que se pueda apreciar la cantidad asignada á la provincia, la cantidad repartida en bonos en la primera quincena, y remanente que quede para la segunda, y si se tratase de la segunda quincena se hará igual demostración para justificar que el consumo de la primera y segunda quincena no ha excedido del cupo total asignado á la provincia.

Recomiendo á V. S. la mayor escrupulosidad en la concesión de bonos, asesorándose para ello de las entidades oficiales, como Cámaras de Comercio é Industria, Cámaras Sindicales de Automóvil, Clubs Automovilistas, etc., cerciorándose además del ejercicio de la industria á fin de evitar el que, en aquellas comprobaciones que la Comisaría disponga y no aparezca matriculado como industrial quien con ese carácter obtiene la gasolina, pudiera éste verse sometido á un expediente por ocultación ó defraudación á la Contribución industrial, previniendo á V. S. al mismo tiempo que aquellas partidas de gasolina concedidas contra lo dispuesto por esta Comisaría, producirán una baja por igual cantidad para la consignación del próximo mes.

Habiéndose producido quejas con motivo de los precios á que se vende la gasolina en algunas provincias, contraviniendo las disposiciones establecidas, sírvase darme cuenta por correo del precio regulador fijado por esa Junta provincial de Subsistencias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias que en el adjunto estado se indican.

Consumo máximo de gasolina que para la provincia de Oviedo autoriza esta Comisaría para el mes de Junio próximo, con destino á las preferencias determinadas en los apartados A, B del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917:

	Litros
Correos.....	2.360
Otros servicios.....	20.000
Total.....	22.360

Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

(«Gaceta» del día 2 de Junio)

Las circunstancias de haber sido creada esta Comisaría en época en que se hallaban recogidas ya la mayor parte de las cosechas de los productos de nuestro suelo, motivó el que tanto sus disposiciones para la

formación de inventarios como el Real decreto de 21 de Diciembre último castigando la tenencia clandestina de aquellas subsistencias, se refiriesen, según forzosamente tenía que suceder, á las mercancías que se guardaban en graneros ó depósitos.

Para completar la eficacia de aquellas disposiciones, formando con la mayor exactitud posible la estadística de la producción, base indispensable de toda política de Subsistencias, aprovechando el momento más favorable para ello, que es el de la recolección, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Tan pronto como sean iniciadas las operaciones de la próxima recolección, ordenará V. S. que los municipios de esa provincia designen personal competente que, asistido por agentes de la Autoridad, y en donde sea posible por la Guardia civil, realicen una activa y constante vigilancia á fin de impedir, bajo su personal responsabilidad, que los productos de la cosecha puedan ser levantados de las eras y trasladados á los graneros ó depósitos sin que previamente hayan sido presentadas por los respectivos poseedores las procedentes declaraciones juradas que por triplicado suscribirán y entregarán.

2.º Las mencionadas declaraciones, que se ajustarán al modelo número 1 que se inserta á continuación de esta circular, contendrán los extremos que determina el párrafo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, siendo de advertir con respecto á las reservas que se hagan destinadas á la siembra, que éstas se consignarán por separado de las demás á que el citado artículo alude, y que su fijación se hará de acuerdo con la superficie dedicada á cada cultivo y que se consignará en la declaración, cuidando los Ayuntamientos, si los interesados lo hiciesen con arreglo á las medidas agrarias corrientes en cada región, de hacer constar las correspondientes equivalencias con relación al sistema métrico decimal.

3.º Los Comisionados llevarán un registro, donde anotarán las declaraciones conforma las vayan recibiendo y despachando, devolviendo uno de los tres ejemplares al interesado, consignando la fecha y número de orden que le corresponda, así como la autorización para que el producto de que se trate pueda ser recogido y llevado al granero ó depósito; enviando los otros dos ejemplares al Ayuntamiento, que á su vez remitirá uno á la Junta provincial de Subsistencias, quedándose con el otro á los efectos de su toma de razón en la respectiva cuenta corriente, de cuyo resultado, juntamente con los demás del mes, se enviará relación á V. S. en la forma prevenida en la Circular de esta Comisaría, fecha 19 de Abril próximo pasado.

4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior respecto á la inclusión de los productos de la cosecha en las relaciones mensuales de altas, se formará por esa Junta con tales productos un estado resumen independiente, en el que, con separación de pueblos, se consignará en quintales métricos los kilos oportunos con arreglo al modelo número 2,

remitiéndolo en cuanto esté ultimado á esta Comisaría.

5.º Estas instrucciones serán aplicadas desde luego para la próxima recolección de la avena, cebada, centeno y trigo, sin perjuicio de hacerse extensivas á los demás productos de la tierra, cuando así se considere oportuno; y

6.º Las infracciones de estas disposiciones se castigarán con arreglo á lo prevenido en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916. Los dueños de las especies que no hubieren sido objeto de declaración en la forma indicada, serán sometidos á las sanciones que para la tenencia clandestina deter-

mina el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo insertar la presente circular y modelo de declaración jurada en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, dando además á conocer una y otro por cuantos medios de publicidad dtsponga

Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Modelos que se citan en la precedente Circular

MODELO NUM. 1

Ayuntamiento de..... Provincia de..... Agregado de..

Relación jurada que el declarante D. (1), con domicilio en la calle de....., núm..... y en concepto de (2) presenta a la Comisión nombrada por el Ayuntamiento, á los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918, relativa á la especie (3)..... que acaba de recolectar en el día de hoy y será almacenado en la (4).....denúm.....

SUBSTANCIAS	Existencias recogidas	Reservas para consumo del poseedor, su familia y servidumbre	Reservas para siembra	TOTAL reservas	EXTENSION dedicada al cultivo del producto		
					Hectáreas.	Areas	Centiáreas
	Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos			
Totales.							

ADVERTENCIAS

- (1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante
- (2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario; ó bien como Administrador, Gerente, Depositario, Tutor ó cualquiera otra representación que justifique la tenencia ó posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.
- (3) Se consignará el producto, (cebada, avena, centeno ó trigo).
- (4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquél en que habitare el declarante, se hará constar el sitio donde radica el almacén ó depósito donde han de llevarse.

PENALIDADES

Real decreto de 21 de Diciembre de 1917

La falta de declaración de las especies, y por consecuencia, su tenencia ó posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se considera cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo á la Ley de 3 de Septiembre de 1904, y castigará en la forma siguiente:

- a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.
- b) Con una multa equivalente

al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad (art. 7.º del Real decreto). Dicha multa se hará efectiva en metálico del declarado responsable por la vía de apremio y se distribuirá en la forma siguiente:

- a) La mitad para el denunciador, si lo hubiere
- b) La otra mitad se aplicará hasta donde alcanzare á cubrir los gastos del procedimiento, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará á la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y, en su defecto, á la provincial (artículo 8.º del Real decreto).

Los propietarios de las especies decomisadas son, subsidiariamente, responsables de la falta de declaración que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores de ellas (artículo 10 de idem).

La responsabilidad podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas con arreglo al art. 26 de la ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904 (artículo 11 de idem).

Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918

Con arreglo al número sexto de la referida circular, los dueños de las especies que no hubieren sido objeto de declaración en la forma indicada (antes de ser levantadas y recogidas del campo las cosechas) serán sometidos á las sanciones que

para la tenencia clandestina determina el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.
Y para que conste y á los efectos prevenidos en los referidos Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Circular de 31 de Mayo de 1918, suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que acabo de recolectar y quedan en mi poder en el día de la fecha en concepto de... como queda expresado.—V.º B.º— La Comisión.
Fecha y firma del interesado

hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Pilar», sita en Boceyal, parroquia de San Emeterio, concejo de Bimenes. Verifica su designación en la forma siguiente:
Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la casa de Casimiro Orviz, que sita en el sitio anteriormente indicado. Tomando dicho punto de partida se medirá una línea auxiliar en dirección Norte mil metros y se colocará una estaca auxiliar. De auxiliar a primera dirección Este cuatrocientos metros; de primera a segunda Sur mil doscientos; de segunda a tercera Oeste ochocientos; de tercera a cuarta Norte mil doscientos; de cuarta a primera auxiliar Este cuatrocientos, quedando cerrado el perímetro de las noventa y seis hectáreas solicitadas.
Los rumbos de esta designación se refieren al Norte magnético.
Fué admitido este registro con el número 20.635
R. al núm. 2.410

En casos de accidentes ocurridos á los obreros con motivo de la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de Accidentes del trabajo y Reglamento para su ejecución, y asimismo quedará obligado á cumplir con todas las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones sobre el contrato del trabajo.
Será de cuenta del contratista el pago del anuncio y demás gastos que se originen con la subasta y formalización del contrato.
El Letrado designado para el bastanteo de poderes es D. Pedro Mantilla Marin, vecino de esta capital.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañando á ellas la cédula personal y el resguardo del depósito provisional, y serán extendidas en papel sellado de clase 11.ª y redactadas con arreglo al siguiente

MODELO NUM. 2

Junta provincial de Subsistencias de

Estado resumen comprensivo de la cosecha de ()... recolectada en esta provincia, correspondiente al año agrícola de 1918 á 1919.

Ayuntamientos.	Existencias declaradas.		Reservas para consumo de los poseedores su familia y servidumbre.		Reservas para siembra.		Total reservas.		Extensión dedicada al cultivo del producto.		
	Qtls.	méts.	Qtls.	méts.	Qtls.	méts.	Qtls.	méts.	Hectárs.	Áreas.	Centiárs.
Totales.....											

(1) Cebada, avena, centeno ó trigo.

RESUMEN

Existencias en la provincia, según declaraciones, en quintales métricos
A deducir por reservas
Remanente.....
Consumo de la provincia hasta la cosecha venidera.
Sobrante.....
Déficit.....

(Fecha y firma.)

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que dentro del plazo de sesenta días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en el artículo veinticuatro de la Ley vigente de Minas.
Oviedo, 4 de Mayo de 1918.
El Gobernador,
Luis Mendez Queipo de Llano

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de.., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día....., se compromete á ejecutar las obras de acopios para conservación del firme de la carretera provincial de... con estricta sujeción al proyecto y á las demás condiciones y requisitos de que está enterado, por la cantidad de..... pesetas.
Fecha y firma.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.
Oviedo, 6 de Junio de 1918.—
P. A. de la C. P., el Vicepresidente, Restituto Perez.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Junta provincial de Subsistencias

CIRCULAR.

Esta Junta provincial de Subsistencias, en virtud de lo ordenado en la última disposición transcrita, se promete del celo de los Sres. Alcaldes que tan pronto llegue á poder de los mismos este periódico oficial den á aquella la mayor publicidad y dispongan el nombramiento del personal competente á fin de que este realice una constante y activa vigilancia al objeto de impedir que los productos de la cosecha próxima puedan ser trasladados á otros puntos sin que previamente sean formalizadas las relaciones juradas de que queda hecho mérito.
A la vez encargo á los Jefes de puesto de la Guardia civil, faciliten á las autoridades locales los auxilios que esta reclame para el mejor desempeño de tan importante servicio.
Oviedo, 7 de Junio de 1918.
El Gobernador Presidente,
Luis Méndez Queipo de Llano

Hago saber:
Que D. Justo Villanueva Fernandez, vecino de Figaredo, ha presentado solicitud del registro de cuatro hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Exaltación», sita en la parroquia de Ujo, concejo de Mieres.
Verifica su designación en la forma siguiente:
Se tomará como punto de partida la estaca número tres de la mina «La Envidiada», desde este punto se medirán cien metros dirección Sur cuarenta y cinco grados Oeste y se colocará la primera estaca. De primera a segunda dirección Este cuarenta y cinco grados Sur doscientos metros; de segunda a tercera Sur cuarenta y cinco grados Oeste cien; de tercera á cuarta Este cuarenta y cinco grados Sur cien; de cuarta a quinta Norte cuarenta y cinco grados Este doscientos; de quinta a punto de partida Oeste cuarenta y cinco grados Norte trescientos metros, quedando cerrado el perímetro de las cuatro hectáreas solicitadas.
Los rumbos son magnéticos.
Fué admitido este registro con el número 20.783
R. al núm. 2.507

COMISION PROVINCIAL

Anuncio

Habiendo transcurrido el plazo de diez días señalado en los anuncios publicados, sin haberse presentado reclamación alguna contra la subasta de las obras de conservación del firme durante el año actual, de la carretera provincial de Langreo á Gijón, kilómetros 1 al 35, cuyo presupuesto de contrata asciende á 19.849,72 pesetas, se anuncia al público que la subasta de dichas obras tendrá lugar en el salón destinado para este objeto en el Palacio provincial, el día nueve de Julio próximo, á las doce, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue.
La subasta se celebrará con sujeción á las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á las del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real de 13 de Marzo de 1903 y los pliegos de condiciones especiales de cada una de ellas.
El depósito para optar á la subasta será de un ciento del importe de la obra.
Oviedo, 4 de Mayo de 1918.
El Gobernador,
Luis Méndez Queipo de Llano

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Vegadeo

D. Cecilio Cuervo Miranda, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vegadeo.

Hago saber: Que efectuado el sorteo de vocales asociados que en unión de los Sres. Concejales han de formar la Junta municipal en el año actual, resultaron elegidos los señores siguientes:

Sección p

D. Manuel de la Alameda
D. J. Plaza

MINAS

D. Luis Méndez Queipo de Llano, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Que D. José Orato Gonzalez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de noventa y seis hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Pilar», sita en Boceyal, parroquia de San Emeterio, concejo de Bimenes. Verifica su designación en la forma siguiente:
Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la casa de Casimiro Orviz, que sita en el sitio anteriormente indicado. Tomando dicho punto de partida se medirá una línea auxiliar en dirección Norte mil metros y se colocará una estaca auxiliar. De auxiliar a primera dirección Este cuatrocientos metros; de primera a segunda Sur mil doscientos; de segunda a tercera Oeste ochocientos; de tercera a cuarta Norte mil doscientos; de cuarta a primera auxiliar Este cuatrocientos, quedando cerrado el perímetro de las noventa y seis hectáreas solicitadas.
Los rumbos son magnéticos.
Fué admitido este registro con el número 20.783
R. al núm. 2.507

D. Nicasio Rón Pelaez, de Porzún.

Sección cuarta

D. Claudio Martínez, de la Milleira.

D. Ramón Arias Bermudez, del Cortal.

Sección quinta

D. Ceferino Castela Gomez, de La Espina

Sección sexta

D. Elías Oliveros, de Abres

D. Longinos Amor, de Guiar.

Lo que se hace público á los efectos de lo dispuesto en el artículo 69 de la vigente ley municipal.

Vegadeo, 2 de Junio de 1918.—Cecilio Cuervo.

R. al núm. 2.463

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Eduardo Sanchez Linares, Juez de primera instancia del partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal en nombre de doña Antonia Viejo García, viuda, labradora, mayor de edad y vecina de Sograndio, concejo de Proaza, se promovió el juicio voluntario de testamentaria de D. José Tuñón García, fallecido en el referido Sograndio, el veintisiete de Noviembre de mil novecientos trece, en cuyos autos recayó providencia acordando tener por prevenido dicho juicio y citar para el en forma, por medio del presente á los herederos D. Plácido, D. Guillermo D. José, D. Diego y Doña María Tuñón Viejo, ésta última casada con D. José Tuñón Albuarne, ausentes todos en Buenos Aires.

Y á fin de que sirva de citación en forma para dicho juicio voluntario de testamentaria á los mencionados herederos ausentes, expido el presente.

Dado en Oviedo á catorce de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Eduardo Sanchez Linares.—Sexto Cerra.

R. al núm. 2.476

Juzgado de Laviana

El Doctor D. Pedro Navarro y Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido ha dispuesto en providencia de esta fecha, dictada á instancia de la representación de la parte actora en el juicio declarativo de mayor cuantía sobre reivindicación de bienes procedentes de la Capellanía del Apostol San Pedro, en Lorio, de este concejo, pendiente en este Juzgado á instancia del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Oviedo, contra doña María Canella y su esposo D. Emilio Morales y otros, antes los primeros en el referido juicio, que de conformidad con el artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento.

miento civil se haga un segundo llamamiento á medio de edictos que se publiquen en el periódico oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid» á los expresados doña María Canella y D. Emilio Morales, para que dentro de cinco días contados desde la publicación de los referidos edictos comparezcan en el antedicho juicio personándose en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Pola de Laviana, Junio primero de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, P. H., José Parga.

R. al núm. 2.477

Juzgado de Villaviciosa

D. Evaristo Graño Noriega, Juez de Instrucción de Villaviciosa y su partido.

Hago saber: Que habiendo señalado para el sorteo de los vocales como mayores contribuyentes por territorial é industrial que han de componer la Junta del partido para la formación de las listas definitivas de capacidades y de cabezas de familia que tienen derecho á ser jurados el día veintiocho del actual y hora de las once, no habiéndose publicado la convocatoria en el periódico oficial de la provincia se señaló nuevamente para dicho acto el día siete de Junio próximo y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado.

Dado en Villaviciosa á veintinueve de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Evaristo Graño.—Por su mandato, Quirino Sanchez.

R. al núm. 2.469

Juzgado de Tineo

Don Vicente Perez Gomez, Juez de primera instancia del partido de Tineo.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y á instancia del Procurador D. Faustino Menéndez de Llano, en representación de D.^a Esperanza Borrón y Rubio, vecina del Pedregal, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia en ignorado paradero de D. José Rodriguez, marido de la D.^a Esperanza, vecino que fué de dicho pueblo del Pedregal, y que se confiera á ésta la representación del mismo para la realización de créditos, arrendamiento de fincas y demás actos de administración de los bienes del matrimonio, en cuyo expediente, en el que se ha dictado, en veintinueve de Enero último, un auto declarando la ausencia en ignorado paradero por más de dos años del D. José Rodriguez, he acordado publicar este segundo edicto, por que se llama al expresado ausente y á los que se crean con mejor derecho á la administración de los bienes, que la representación de D.^a Esperanza Borrón Ru-

bio, esposa del mismo, previniéndoles que deberán justificarlo, con los correspondientes documentos, al comparecer en este Juzgado, en el término de de dos meses.

Y á fin de que lo acordado tenga cumplimiento, libro el presente.

Dado en Tineo á dieciseis de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Vicente Perez.—Por su mandato, Maximo Castañón.

R. al núm. 2.479

Juzgado de Gijón

EDICTO

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón, en resolución de este día, dictada en diligencia de ejecución de sentencia dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía que siguió el Procurador Albert, en nombre de D. Ignacio Soto Martín, de esta vecindad, contra D. Vicente Alvarez Martinez, ausente en paradero ignorado, se requiere á éste para que dentro de seis días, á contar desde la publicación del presente en el periódico oficial de la provincia, presente en mi Secretaría los títulos de propiedad de los bienes que le fueron embargados; bajo apercibimiento de ser habilitados de oficio y á su coste.

Dado en Gijón á veintiocho de Mayo de mil novecientos dieciocho.—El Secretario judicial, Tomás Guisasola y Ovies.

R. al núm. 2.471

Juzgado de Laviana

El Doctor D. Pedro Navarro y Rodriguez, Juez de instrucción del partido de Pola de Laviana.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en el sumario que con el número 124 de 1917 se sigue en este Juzgado por asesinato cometido en el mes de Junio de dicho año de 1917 en la persona de Isidro Blanco Acebo; en el pueblo de Cuevas, del concejo de Caso, de este partido, he acordado encargar, como por el presente lo verifico, á todos los agentes de la policía judicial, procedan activamente á la busca y captura del autor de dicho asesinato, llamado José Sampedro Borbolla, conocido por José Balmori, alto, bastante grueso, vigote rubio, que á veces usa perilla, de ojos azules, que al ausentarse de su última residencia llevaba un traje completo de pana oscura, boina; el cual se halla casado con María de la Luz Vardín Miranda, ue reside en Salinas, concejo de Castrillón, partido judicial de Avilés, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición, en este Juzgado.

Asimismo encargo á todas aquellas personas que tengan alguna noticia referente al paradero actual del sugeto de referencia, comunicuen, sin pérdida de tiempo, á la Autoridad judicial más próxima, para que se proceda á su prisión.

Dado en Pola de Laviana, á veintiseis de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Pedro Navarro Rodriguez. —P. H. José Parga.

R. al núm. 2.401

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía Marítima Ballesteros

El Consejo de Administración, en sesión de esta fecha, acordó convertir en nominativas las acciones de esta Compañía, como previenen el Real decreto de 13 de Junio de 1916 y Real orden de 22 de Febrero de 1918. Al efecto deberán ser presentadas desde el primero de Julio próximo, en los siguientes establecimientos:

En Madrid, D. Ceferine Ballesteros, Alcalá, 48.

En Oviedo, Banco Herrero y Señores Manuel Caicoya y Hermano, En Gijón, D. Ceferino Ballesteros; y

En Avilés, Sres. Maribona y Hermano y domicilio social.

Asimismo, acordó pagar un dividendo activo de cincuenta pesetas por acción, libre de impuestos, contra cupón núm. 6, que podrá hacerse efectivo en dichos establecimientos á partir de la expresada fecha primero de Julio; previniéndose á los Sres. Accionistas que será indispensable para el pago del citado cupón, la presentación de las acciones para hacer en ellas el estampillado correspondiente.

Avilés, 4 de Junio de 1918.—El Presidente del Consejo, Eduardo Hidalgo.

21

Compañía del Tranvía eléctrico de Avilés (S. A.)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de los estatutos, el Consejo de Administración acordó solicitar de los señores accionistas el segundo dividendo pasivo por el importe del diez por ciento del capital suscrito, autorizándose para la recaudación á las tres Casas de Banca de Avilés, Sres. Maribona y hermano y Sucursales del Banco Asturiano y de Gijón.

El plazo para la entrega terminará á los treinta días de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Avilés, 8 de Junio de 1918.—El Presidente del Consejo de Administración, Juan Sitges.

Esc. Tip. del Hospicio provincial